

## En torno al Derecho provincial romano y el caso griego

### An approach to provincial Roman law and the Greek case

Juan PÉREZ CARRANDI\*

**RESUMEN:** El Derecho romano apenas se extenderá, de forma tardía además, por Italia, a través de la concesión generalizada de ciudadanía a los itálicos. En cambio, en las provincias Roma restringe absolutamente la política de concesiones, tendiendo a respetar el interno desenvolvimiento de los diferentes pueblos una vez estos son sometidos, pues se prioriza casi exclusivamente la tributación de los mismos. De este modo, los Derechos locales se respetan generalmente, si bien la inercia de la interacción podría indicar destellos de algún tipo de sincretismo que, si se dio, fue muy tardíamente y favorable, lógicamente, a la fuerza ocupante. Este escenario es mayormente planteable para la parte occidental del imperio, pues Grecia y, por extensión, el resto de oriente, muy helenizado, vivirán una tenue romanización cultural, siendo en Derecho romano aún más extraño en un área que siempre gozaría en la etapa romana de un plus de autonomía.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho provincial romano; ciudadanía; Occidente; Oriente; Grecia.

**ABSTRACT:** Roman law was barely extended, and belatedly, by Italy, through the widespread grant of citizenship to the Ita-

---

\* Profesor Ayudante de Derecho romano en Real Centro Universitario María Cristina y Centro Universitario Villanueva. Profesor Colaborador Honorífico de la Universidad Complutense de Madrid. Doctor en Estudios del Mundo Antiguo (UCM-UAM), Archivista y Antropólogo Forense. <jcarrandi@rcumariacristina.com>. Fecha de recepción: 05/02/2020. Fecha de aprobación: 11/05/2020.

lians. On the other hand, in the provinces Rome absolutely restricts the concession policy, tending to respect the internal development of the different peoples once they are submitted, since their taxation is almost exclusively prioritized. In this way, local rights are generally tolerated, although the inertia of the interaction could indicate a certain syncretism that, if it occurred, was very late and, logically, favorable to the occupying force. This scenario is typical of the western part of the empire, as Greece and, by extension, the rest of the east, very Hellenized, lived a tenuous cultural romanization, being in very rare Roman law in an area that always enjoyed in the Roman stage of a plus autonomy.

KEYWORDS: Provincial Roman Law; Citizenship; West; East; Greece.

## I. INTRODUCCIÓN

Roma encuentra en el Derecho romano su más perdurable legado al mundo europeo. Sin embargo, en el mismo momento en que se desarrolla la civilización romana, si bien se hace realidad la implantación del genuino ordenamiento jurídico sobre los propios ciudadanos romanos y, gradualmente, sobre el resto del territorio itálico, su introducción en las provincias resultantes de la expansión imperial por toda la cuenca mediterránea resultará muy cuestionada. Al momento presente hemos llegado con el siguiente consenso: el Derecho romano se introduce parcialmente en el ámbito provincial y, además, su presencia, siendo relativa, es más intensa en la parte occidental del imperio. El principal elemento de exclusión surge de la no disponibilidad de ciudadanía romana. La civilidad de los conquistadores se irá otorgando, con lentitud, a través de las diferentes provincias, y, en este sentido, la *pars orientis* del imperio se dispone como un espacio peculiar para la tarea romanizadora por su particular oposición a la misma. El concreto territorio de la antigua Hélade no sólo vive este fenómeno con una intensidad adicional, sino que se erige en epicentro de la resistencia a la penetración cultural latina en toda el área oriental. En el presente artículo realizaremos un breve recorrido por la expansión de Roma y su Derecho a través de sus conquistas y abordaremos su impacto específico en la Grecia helenística, ello en un momento en que la Península Balcánica vive una fuerte decadencia sistémica que nace con anterioridad a la ocupación romana. En cambio, un cuadro sociopolítico decadente no evitará que el fuerte sustrato cultural griego perviva y siga actuando como modelo para todo oriente.

## II. DIFUSIÓN DEL DERECHO ROMANO

Con anterioridad a la expansión extra itálica, los romanos ocupan toda su península a través, unas veces de los pactos y, muchas otras, de las armas<sup>1</sup>. Roma empleará la federación como forma de organización de los territorios que va ocupando en Italia, asistiendo de este modo a la primera fase del expansionismo romano, cuando tiene lugar la imposición de una paz permanente al vencido y, también, la necesidad de que este acuda en ayuda del aliado dominante Roma-, en caso de guerra. Este tipo de alianzas impuestas encuentran como principal motor un permanente beneficio a Roma<sup>2</sup>. En cambio, la ocupación militar no favorecerá una integración efectiva de la población itálica, culminando el creciente descontento por el estatus de inferioridad latino frente a los romanos en la llamada Guerra Social (91-88 a.C.), al término de la cual los romanos se verán forzados a cumplir con la principal reivindicación itálica, la concesión de la ciudadanía romana a todos los individuos libres de la península<sup>3</sup>. En este sentido, Cice-

---

<sup>1</sup> En torno al complejo fenómeno histórico de romanización itálica, ver ESPINOSA RUIZ, Urbano, “Fundación de colonias y expansión territorial de Roma. Una aproximación histórica”, en IGLESIAS PONCE de León, María Josefa, CIUDAD RUIZ, Andrés y VALENCIA RIVERA, Rogelio (coords.), *Nuevas ciudades, nuevas patrias: fundación y relocalización de ciudades en Mesoamérica y el Mediterráneo antiguo*. Madrid, Sociedad Española de Estudios Mayas, vol. 8, 2006, pp. 369-402.

<sup>2</sup> BANCALARI MOLINA, Alejandro, “Coexistencia o enfrentamiento entre el Derecho Romano y los Derechos locales de las provincias”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, núm. 26, p. 26.

<sup>3</sup> Los romanos habían venido fundando prácticamente desde el mismo momento en que se inicia su expansión nuevas colonias integradas por ciudadanos romanos llegados del Lacio, y al albor de ello se produjo la concesión de la ciudadanía romana a ciudades aliadas concretas. Sin embargo, el escenario previo a la Guerra Social es el de una Península Itálica compuesta en su mayor parte por ciudadanos no romanos a los que Roma había concedido con anterior-

rón manifiesta que la ciudadanía se convierte en un permanente punto de unión entre el ciudadano y su *ciuitas*, y ello a través de la participación en la vida pública que tiene lugar en el foro, los edificios religiosos, los tribunales, las elecciones, actividades todas que se insertan en los ámbitos religiosos, jurídicos o políticos, y que permiten la labor de sociabilización entre romanos: “multa enim sunt ciuibus inter se communia, forum, fana, porticus, uiae, leges, iura, iudicia, suffragia...”<sup>4</sup>

Tras el pláacet de Roma se puede hablar con seguridad de la creación de un espacio jurídico unificado en toda Italia a través de la extensión del Derecho romano por todo el territorio peninsular con una generalización efectiva de los privilegios señalados por el arpinate<sup>5</sup>.

Tras la pacificación de Italia los romanos tornan a intensificar una actividad bélica exterior que comienzan a rentabilizar por medio de la incorporación a su dominio de diferentes territorios de vasta extensión con un sustrato cultural heterogéneo que, luego de pacificados, pasan a incluirse entre las provincias de un imperio en continua expansión. Las poblaciones nativas se verán privadas de forma muy mayoritaria de la privilegiada ciudadanía romana, concedida discrecionalmente a ciudades específicas o, en su defecto, a grupos poblacionales o individuos concretos, y ello siempre dentro de una política de concesión selectiva de la ciuda-

---

ridad la ciudadanía latina a través del *ius Latii* para permitir a estos interactuar con los propios romanos a nivel patrimonial, comercial, matrimonial o, incluso, electoral, si bien siempre en una situación de inferioridad frente a los *ciues* o ciudadanos romanos.

<sup>4</sup> CICERÓN, *de officiorum*, 1.53. Sobre el *status ciuitatis* ver BLANCH NOUGUÉS, José María, “Dignidad personal y libertad: libertad y ciudadanía en la antigua Roma”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 17, pp. 163-182, y bibliografía allí referida.

<sup>5</sup> SCHIAVONE, Aldo, *Storia giuridica di Roma*, Torino, Giappichelli, 2016, p. 94.

danía a las élites locales<sup>6</sup>. La fuerza ocupante practica alianzas con los poderes provinciales, la oligarquía, con un marcado criterio práctico, pues, de este modo, se garantizaba la paz en los territorios. Dicha política tenía como principal beneficiario a Roma, que rentabilizaba la siempre cotizada estabilidad, pero también los poderes locales se veían agraciados, pues a través de su estrecha colaboración con los romanos -en un plano de sometimiento, naturalmente-, preservaban su esfera de influencia en el ámbito local del modo en que venía sucediendo con anterioridad a la ocupación de su territorio.

Dentro de un panorama en que el sustrato provincial se integra mayoritariamente de individuos nativos carentes de ciudadanía romana, cabe preguntarse en torno a la forma en que estos se desenvuelven en el plano legal bajo órbita romana. Se ha de señalar previamente que el estudio del Derecho provincial romano ha vivido tradicionalmente, cuanto menos, cierta marginación en el ámbito académico, pues la romanística ha posicionado como epicentro del interés científico a los tribunales de la ciudad de Roma y a la específica jurisdicción allí del pretor urbano<sup>7</sup>. Del mismo modo, se ha de advertir que la propia romanización tiende a materializarse con mayor intensidad en la parte occidental del imperio en detrimento de la zona oriental, situación que, en parte, podría verse justificada por la prevalencia de la lengua latina en el ámbito

---

<sup>6</sup> BANCALARI MOLINA, Alejandro, *op.cit.*, p. 27. Jones justifica esta política de concesión por el carácter barbarizado que presenta el occidente romano, lo que favorece que el mismo absorba con mayor facilidad las influencias externas: gran cantidad de comunidades pasarán a constituir *municipia* romanos y provincias enteras se registrarán por el *ius Latii*, mientras que en oriente -restando un ínfimo número de *municipia*- nada se conoce de la presencia del *ius Latii*. JONES, Arnold Hugh Martin, "The Greeks under the Roman Empire", en *Dumbarton Oaks Papers*, núm. 17, p. 3.

<sup>7</sup> RICHARDSON, John, "Roman Law in the Provinces", en JOHNSTON, D. (coord.). *The Cambridge Companion to Roman Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2015, p. 45.

occidental como factor aglutinante de la romanidad. Si bien, los romanos no se valdrán únicamente de la lengua para asentar su dominio, pues la tarea urbanizadora cumple también un importante papel en el oeste y el norte mediterráneo a través de la construcción de templos, foros y casas<sup>8</sup>.

En su origen las provincias romanas no surgen como áreas de administración territorial ni, menos aún, como espacios de jurisdicción, pero desde un primer momento son gestionadas por un magistrado romano que ejerce un poder esencialmente militar en la provincia<sup>9</sup>. A partir del siglo II a.C. se complementa la función castrense con una incipiente política fiscalizadora a través de los impuestos aplicados a las poblaciones locales y, también, por medio del surgimiento de un espacio de jurisdicción cuyo máximo exponente es el citado gobernador, competente en causas civiles entre romanos residentes en la provincia y entre los últimos y población nativa. Cuando las partes procesales son romanas el gobernador aplica el *ius ciuile* en la forma en que lo hacen los pretores urbanos de Roma, y cuando una de las partes es nativa el gobernador se hace valer de un *edictum prouinciale*, tomando como referente al *edictum* de Roma, aunque, en este caso, adaptado a la realidad provincial, donde se superponen el Derecho romano y el respectivo indígena<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> DENCH, Emma, *Empire and Political Cultures in the Roman World*, Cambridge, Cambridge University Press, 2018, p. 63. La autora se muestra en sintonía con el perfil marcadamente urbano que confiere Cicerón a un ciudadano romano (*de off.*, 1.53, n. 4).

<sup>9</sup> RICHARDSON, John, *op. cit.*, p. 46

<sup>10</sup> SCHIAVONE, Aldo, *op.cit.*, p. 98. Se ha polemizado en torno a la existencia de *leges prouinciae*, como podría ser el caso de la *lex Pompeia de prouinciis*, del 52 a.C., introducida por Pompeyo en la provincia de Bitinia y referida por Dion Casio (*historiae Romanae*, 40,46.2). Otra ley similar es citada por Cicerón (*ad familiares*, 13.48) para Chipeco en el 57 a.C., otorgada por Publio Cornelio Léntulo Spintere. Ambas regularían concretos aspectos de la administración provincial, y han sido tomadas como una evidencia de la existencia

La duplicidad existente en el ámbito jurisdiccional provincial en respuesta al heterogéneo sustrato poblacional tornará inevitable la interacción entre el Derecho romano y el respectivo local, y debiéramos rechazar la idea de una confrontación sistemática entre ambos, aun a pesar de la existencia de diferentes estatutos que desarrollarán las comunidades locales restringiendo en buena medida la labor del alto magistrado romano: encontraremos *municipia* o *coloniae* instituidos por el pueblo y el senado romanos<sup>11</sup>, *ciuitates liberae*<sup>12</sup> y *ciuitates peregrinae*<sup>13</sup>, ambas con sustrato indígena. Únicamente las colonias se componían de ciudadanos romanos llegados de Italia y desarrollarán sus propios estatutos siempre como una prolongación del Derecho vigente en la ciudad de Roma. Mientras, las ciudades libres y federadas no sufrirán intromisión del gobernador romano en el plano jurisdiccional. Sin embargo, las ciudades peregrinas experimentan una mayor exposición a las resoluciones del magistrado<sup>14</sup>. Pero, a nivel general, en materia criminal no existirán barreras jurisdiccionales para el poder romano en todo el espacio provincial, pues el Derecho Penal de los conquistadores se caracteriza por ser esencialmen-

---

de “leyes fundacionales” que serían dispuestas al inicio del mando del primer gobernador asignado al territorio. RICHARDSON, John, *op.cit.*, pp. 48-49; SCHIAVONE, Aldo, *op.cit.*, p. 97. Resulta difícil sostener que de forma estandarizada se creasen *leges* para amplios espacios provinciales cuando, lo veremos más adelante, en muchos casos los propios romanos dotarán a diferentes ciudades de una *lex* específica, un hecho que vendría a producir cierto solapamiento entre la supuesta *lex* de la provincia, anterior, y la propia flamante nueva *lex* de la específica ciudad.

<sup>11</sup> Se dotan principalmente de ciudadanos romanos, mayoritariamente soldados. RICHARDSON, John, *op. cit.*, p. 49.

<sup>12</sup> Algunas de estas ciudades gozaban de privilegios conferidos por medio de un *foedus* o tratado formal. RICHARDSON, John, *op. cit.*, p. 50.

<sup>13</sup> Muchas de estas ciudades pagaban un estipendio (*ciuitates stipendariae*) a Roma. *Ibidem*, p. 49.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 50.

te territorial, y ello provoca que, en el momento de consumarse un delito criminal en el espacio provincial, si este es reconocido como tal por el ordenamiento romano, dicha realidad se convierta en agente totalizador y consume el ilícito por encima de quien haya perpetrado el delito<sup>15</sup>.

Aceptando la lógica existencia de un Derecho indígena<sup>16</sup> previo a la llegada de los romanos, la injerencia del Derecho romano sobre este será lenta y experimental<sup>17</sup>, y por ello hablamos de supervivencia, si bien es inevitable pensar que la presencia constante de la romanización y su maquinaria integradora acabará ejerciendo cierto influjo sobre el propio Derecho local, inclusive

---

<sup>15</sup> Contardo Ferrini apuntó a las exigencias del orden público como agente impulsor de esta intromisión excepcional del poder romano. Los delitos cometidos fuera del territorio romano serán perseguidos y enjuiciados en Roma si a través de estos se producía un ataque al Estado romano. En cambio, si los delitos cometidos fuera del territorio romano no atentan contra el poder romano, no son perseguidos por este. Gayo (*Institutiones*, 4.37) es una importante fuente al respecto. FERRINI, Contardo, *Derecho Penal Romano*, trad. Raquel Pérez Alonso, Arantxa Rozas Álvaro, Silvia San Juan Secchiutti, Mónica Tirado Pablos, Madrid, Marcial Pons, 2017, p. 37.

<sup>16</sup> Si bien, Bancalari Molina cuestiona la originalidad de los diferentes Derechos locales y atribuye a estos un origen multicultural, pues cree, son resultado de multitud de procesos colonizadores y del carácter itinerante de muchos pueblos. BANCALARI MOLINA, Alejandro, *op. cit.*, p. 29.

<sup>17</sup> RICHARDSON, John, *op. cit.*, p. 50. Gerardo Pereira Menaut ha señalado que “los romanos respetaron las particularidades étnico-históricas de los pueblos conquistados, a la espera de que los tiempos limasen sus aristas de barbarismo”. En cambio, sostiene que la tolerancia encontró un límite en toda acción contraria al Derecho romano, siendo ejemplos los sacrificios humanos presentes en la Galia, prohibidos tras la ocupación romana. La tolerancia llega a su fin en el momento en que las costumbres y normas prerromanas chocan con lo dispuesto en el ordenamiento romano. PEREIRA MENAUT, Gerardo, “Ciudadanía romana clásica vs. ciudadanía europea. Innovaciones y vigencia del concepto romano de ciudadanía”, en *Historia Actual Online*, núm. 7, p. 149.

cuando ambas partes procesales carezcan de ciudadanía romana. Disponemos de un buen ejemplo al respecto en la provincia de la Hispania Citerior a través de la llamada Tabula Contrebiensis<sup>18</sup>, un documento jurídico escrito en bronce y fechado en el 87 a.C. que da cuenta del litigio entre dos comunidades de hispanos, alavonenses y salvienses<sup>19</sup>. Los primeros deciden llevar a juicio a los últimos por haber practicado estos una conducción de agua del río Jalón que, sostienen los alavonenses, resulta lesiva a sus intereses. Es aspecto importante para nosotros que la parte demandante decida acudir a la autoridad romana para resolver la controversia, recepcionando de este modo la causa el gobernador de la provincia, quien determina que esta ha de ser resuelta, no a través de su autoridad, sino por medio del arbitraje de una tercera población hispana neutral y vecina, la comunidad de Contrebia: el gobernador determina que sea el senado de aquel pueblo quien delibere. De esta forma, la Tabula Contrebiensis se compone, entre otras, de dos fórmulas procesales empleadas para la causa que nos recuerdan a las utilizadas en el procedimiento formulario llevado ante el pretor en la ciudad de Roma<sup>20</sup>. Por encima del fallo judicial,

---

<sup>18</sup> AE. 1979, n. 377. Hallada en 1975 a 19 km al sur de la ciudad de Zaragoza (España), en el yacimiento de Cabezo de las Minas.

<sup>19</sup> Dos pueblos prerromanos que habitaron la mitad norte de la actual España, en el entorno del Valle del Ebro a su paso por Aragón, si bien resulta complicado determinar su concreto sustrato poblacional, pues el área en que habitaban fue una encrucijada de pueblos íberos, celtíberos y vascones.

<sup>20</sup> La primera, referente a la licitud o ilicitud de la compra del terreno en que los saluienses pretenden efectuar la canalización de las aguas del río, se encabeza con el nombramiento de, en este caso, varios jueces y no uno (*iudex unus*) como será habitual en el procedimiento formulario o *per formulas: senatus Contrebie[n]sis quei tum aderunt iudices sunt*. A continuación, siguiendo lo dispuesto por el propio procedimiento formulario, aparece la cláusula de la *intentio*, donde se exponen los hechos que son objeto de litigio y se da cuenta de la identidad de las partes procesales: *sei par[ret ag]rum quem Salluienses | ab Sosinestaneis emerunt riui faciendi aquaiue ducendae causa qua de re agitur*

que desestimaré la petición de los alavonenses, interesa la propia petición de los mismos, como pueblo hispano, al poder romano en la provincia representado por la figura del gobernador. Probablemente los actores procesales habrían sido los últimos interesados en acudir ante la entidad que había ocupado violentamente su territorio, pero hemos de entender que la autoridad romana era tal que, a través de su dictamen, cualquier reivindicación podría ser alcanzada con mayores garantías. Sin embargo, Roma decidió desarrollar un perfil técnico limitándose a encauzar el litigio em-

---

*Sosinestanos | iure suo Salluiensibus uendidisse inuiteis Allauonensibus.* Finalmente, el texto procesal se cierra con la cláusula de la *condemnatio*, donde se indica la condena a aplicar sobre la parte demandada en caso de pérdida de la controversia: *tum sei ita parret eei iudices iudicent | eum agrum qua de re agitur Sosinestanos Salluiensibus iure suo uendidisse sei non parr[e]t iudicent | iure suo non uendidisse.* A continuación, en una segunda fórmula se discute en torno a la propia conveniencia de la canalización, para lo cual se ratifican los mismos jueces que habrían de juzgar la cuestión de la venta de los terrenos: *eidem quei supra scriptei sunt iudices sunt.* Se indican, en la *intentio*, las diferentes posibilidades aplicables a la resolución del caso: *sei Sosinestana ceiuitas esset tum qua Salluiensis | nouissime publice depala[r]unt qua de re agitur sei [i]ntra eos palos Salluiensis riuom per agrum | publicum Sosinestanorum iure suo facere liceret aut sei per agrum preiuatum Sosinestanorum | qua riuom fieri oporteret riuom iure suo Salli[en]s[ibus] facere liceret cum quanti is ager aestumatu[s] | esset qua riuos duceretur Salluienses pequniam soluerent.* En último lugar aparece la *condemnatio*, donde se señalan las medidas aplicables en caso de condena o absolución: *tum sei ita [p]arret eei iudices iudicen[t] | Salluiensibus riuom iure suo facere licere sei non parret iudicent iure suo facere non licere | sei iudicarent Salluiensibus riuom facere licere tum quos magistratus Contrebiensis quinque | ex senatu suo dederit eorum arbitrato pro agro preiuato q[u]a riuos duceatur Salluienses | publice pequniam soluonto.* Hasta este punto discurre la fórmula y a continuación se refiere la sanción que hace a la misma el gobernador provincial (*iudicium addeixit C(aius) Valerius C(ai)f(ilius) Flaccus imperator*) y se indican el propio fallo judicial y otros datos como los nombres de los diferentes jueces. Todo ello debido a que la Tabula Contrebiensis fue expuesta públicamente.

pleando el modelo procesal romano e indicando a un tercer pueblo hispano neutral para que realizase el fallo correspondiente, pero por extensión, esta praxis romana en respuesta a un conflicto legal entre provinciales, evitando una implicación directa, nos sirve como ejemplo de lo que será la tónica en su política provincial: asegurado el dominio efectivo sobre el territorio, pacificado este, iniciada la explotación de las materias primas estratégicas e implantada la tributación sobre el sustrato nativo, el poder romano es pragmático y evita injerencias en los asuntos internos de sus súbditos basándose en un mero pragmatismo, no siendo el Derecho un elemento ajeno a dicha realidad.

Pese a todo, la tendencia en la parte occidental del imperio lleva a una progresiva –al igual que selectiva– introducción de leyes en diferentes ciudades con objeto de regular en su integridad la vida local, y es aquí paradigmático el caso de Irni<sup>21</sup>, ciudad perteneciente a la Bética, en la Hispania romana, territorio en que se localiza en 1981 una *lex Irnitana*<sup>22</sup> concedida por Domiciano en el

---

<sup>21</sup> Municipio romano (*municipium Flauium Irnitatum*), el cual encuentra su diferenciación de una colonia esencialmente en sus características fundacionales: mientras la colonia se genera estrictamente *ex nouo*, el municipio o *municipum* lo hace sobre un núcleo poblacional preexistente, caso de Irni. MARÍN DÍAZ, María Amalia, *Emigración, colonización y municipalización en la Hispania republicana*, Granada, Universidad de Granada, 1988, p. 217.

<sup>22</sup> No será la *lex Irnitana*, lógicamente, la primera en introducirse en la Hispania romana; anteriormente tenemos, por ejemplo, a la *lex Ursonensis* (I d.C.), diferenciada de la Irnitana no tanto por su específico contenido, sino por el aspecto formal, siendo la redacción de la primera más rica y viva, encontrando en Irni una exposición más general y técnica. GALSTERER, Hartmut, “Municipium Flauium Irnitatum”: a latin town in Spain”, en *Journal of Roman Studies*, núm. 78, p. 82. Conocemos la *lex Salpensana* (81-84 d.C.) o la *lex Malacitana* (81-96 d.C.). En todas ellas han sido localizados, en los fragmentos que se han conservado, diferentes rasgos comunes. En el 73-74 d.C. se había producido la concesión generalizada del *ius Latii* a la totalidad del territorio hispano de la mano de Vespasiano y Tito.

91 d.C. dispuesta en diez tablas de bronce. El derecho privado torna a ser nuclear en su articulado<sup>23</sup>, lo que no es una novedad cuando “la ciencia jurisprudencial romana se halla formada –como es de sobra conocido– por ingredientes privatísticos”<sup>24</sup>, pero nos interesa más aún que Rivas Alba, luego de un pormenorizado estudio de la *lex*, pueda reconocer como una de sus principales conclusiones la importante autonomía que viven las comunidades locales con *lex* propia durante el Alto Imperio, pues apenas se menciona la figura del gobernador en los bronce. En cambio, matiza el romanista español, en ningún caso se hace extensible dicha autonomía a la totalidad del territorio provincial<sup>25</sup>.

Al inicio de la etapa alto imperial la diversidad de estatutos existente entre las diferentes ciudades provinciales permanece, si bien la realidad de las provincias en su conjunto como entidades político-administrativas concretas, sufre una serie de modificaciones que darán lugar al nacimiento de provincias imperiales<sup>26</sup> que intentan complementar las preexistentes senatoriales<sup>27</sup>. Ya en época republicana los ciudadanos romanos que eran juzgados y

<sup>23</sup> La ley regula la vida de la ciudad, su consejo de 63 decuriones y sus magistrados. Se regula asimismo la jurisdicción de dichos magistrados, que estaba limitada por la cuantía del litigio y su naturaleza [RICHARDSON, John, *op.cit.*, p. 53-54

<sup>24</sup> RIVAS ALBA, José María, “La *lex Irnitana*: estructura política y aspectos jurisdiccionales”, en *Estudios de Derecho romano e historia del Derecho comparado. Trabajos en homenaje a Ferrán Valls i Taberner*, núm. 18. p. 5453. El autor tiende a matizar la expresión.

<sup>25</sup> RIVAS ALBA, José María, *op.cit.*, p. 5454

<sup>26</sup> Hablamos de provincias recientemente constituidas, muy militarizadas, en las que tiene autoridad el emperador y, por delegación, el *legatus Augusti pro praetore*, que carece de limitación alguna en relación al período de permanencia en el cargo. El *legatus* se verá asistido en la labor jurisdiccional por un *legatus iuridicus*. SCHIAVONE, Aldo, *op.cit.*, p. 260.

<sup>27</sup> Provincias como Asia o África serán gobernadas por el Senado. Los aspirantes al cargo se extraen del propio orden senatorial y su período de man-

sentenciados por el gobernador provincial, si bien carecían de la posibilidad de apelación, en los casos en que se producía una condena capital disponían en su auxilio del *ius prouocationis*<sup>28</sup>, lo que posibilitaba que fuesen nuevamente juzgados en los tribunales de Roma. En cuanto a los nuevos gobernadores de provincias imperiales sus sentencias serán siempre apelables, en este caso ante los tribunales imperiales<sup>29</sup>. Sin embargo, durante el imperio se producirá una regresión al respecto a través de la concesión del *ius gladii* al gobernador, esto es, el poder de ejecución aplicado sobre los soldados. Paulatinamente dicha potestad se irá extendiendo hacia la totalidad de ciudadanos romanos y resto de población no romana en general<sup>30</sup>.

La suerte de “ecosistema” jurisdiccional en virtud del cual el Derecho del invasor y el propio de las poblaciones locales desa-

---

do se extiende por espacio de un año. Las provincias senatoriales se caracterizan por su grado de civilidad y pacificación. SCHIAVONE, Aldo, *op.cit.*, p. 260.

<sup>28</sup> Tyrrell cree que la *prouocatio* nace a raíz del conflicto entre órdenes, y lo hace como un instrumento que otorga el pueblo a los tribunos para protegerlos de la *coercitio* magistratual patricia. Pero, en todo caso, tales magistrados no tendrían plena obligación de someterse a la *prouocatio* del pueblo hasta que así lo fijase la *lex Ualeria*, de la que nos habla Livio (*ab urbe condita*, 10.9.3-6): *eodem anno M. Ualerius consul de prouocatione legem tulit deligentius sanctam. Tertio ea tum post reges exactos lata est, semper a familia eadem*; en *Ibid.*, 10.9.5: *Ualeria lex cum eum, qui prouocasset, uirgis caedi securique necari uetuisset, si quis aduersus ea fecisset, nihil ultra quam improbe factum adiecti*. TYRRELL, Wm. Blake, “The Duumviri in the Trials of Horatius, Manlius and Rabirius”, en *Zeitschrift der der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte: Romanistische Abteilung*, núm. 91, pp. 115-116.

<sup>29</sup> El elemento esencial de la *cognitio extra ordinem*, promoviendo el desplazamiento progresivo de las causas ordinarias llevadas ante el procedimiento formulario al recién introducido imperial, favorece la introducción de la apelación como genuino recurso procesal universal aplicable en toda causa llevada ante la cognición imperial.

<sup>30</sup> SCHIAVONE, Aldo, *op. cit.*, p. 354

rolla una cohabitación en el espacio y en el tiempo, a pesar del indefectible desarrollo de políticas intervencionistas propias de toda conquista, encuentra un punto de inflexión en el 212 d.C., cuando la *constitutio Antoniniana* universaliza la ciudadanía romana a toda la población libre del imperio<sup>31</sup>. Entre tanto, desde un primer momento las acciones de dominio se materializaron en un plano eminentemente fiscal y patrimonial, habida cuenta de la falta de reconocimiento por parte de Roma del Derecho de propiedad privada -la forma más plena de pertenencia de un bien- en los territorios provinciales y, en ningún caso, a individuos carentes de ciudadanía romana, al tiempo que las situaciones de “cuasi propiedad” provincial se gravan con una tributación específica, situación que no tiene parangón en la propiedad plenamente reconocida por el Derecho romano clásico, libre de toda carga. La tierra provincial es propiedad del Estado romano<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> FERRINI, Contardo, *op. cit.*, p. 39; Bancalari Molina ve difícil conocer si realmente la universalización de la ciudadanía acabó con las posiciones antagónicas de *ciues-peregrini*, alcanzando una homogenización jurídica en el marco del Derecho romano. BANCALARI MOLINA, Alejandro, *op. cit.*, p. 28]. En el pasado Arangio-Ruiz había sido un fuerte defensor dentro de la romanística de la creación de un espacio de Derecho común a través de la *constitutio Antoniniana*. ARANGIO-RUIZ, Vincenzo, “L’application du droit romain en Egipte après la constitution antoninienne”, en *Bulletin de l’Institut d’Égypte*, núm. 29, pp. 83-130.

<sup>32</sup> En un primer momento, principalmente durante la expansión itálica, las tierras ocupadas pasan a prestar servicio al *populus Romanus* y se componen de bosques sagrados, salinas, montes, pastos o edificios públicos. Otro tipo de tierras implicarán una explotación específica de los singulares ciudadanos romanos a través del cultivo principalmente. Los lotes se asignan a nivel colonial o individual, unas veces gratuitamente y otras otorgados por los censores por medio de arrendamiento. El conjunto de estas tierras arrebatadas al enemigo integraba el dominio público romano. LOZANO CORBI, Enrique, “Origen de la propiedad romana y sus limitaciones”, en *Proyecto social: Revista de relaciones laborales*, núm. 2, p. 84. Hablamos del *ager publicus*, cedido a particulares, bien

### III. ORIENTE Y EL PARADIGMA GRIEGO

Si el Derecho romano respeta los ordenamientos locales podríamos preguntarnos en torno al sentido de determinar un mayor nivel de penetración jurídica en la parte occidental del imperio que en la oriental. Roma desarrolla en época alto imperial un perfil que gira en torno al pragmatismo, relegando así un exacerbado intervencionismo, ello en occidente, pero también en oriente. En cambio, hay un elemento que, a nuestro entender, marca una clara diferenciación en uno y otro espacio, la lengua. En oriente predomina indiscutiblemente el griego<sup>33</sup>, mientras que en occidente lo hará el latín, donde arraiga con extraordinaria prontitud, siendo ello ejemplo del paso acelerado que toma la romanización en la amplia región. Pero, de igual forma que Roma representa un potente polo que irradia su poder cultural por todo occidente, en oriente la antigua Hélade cumple una función análoga. Durante el período helenístico, con la constitución de los diferentes reinos ptolemaicos -siendo el reino de Egipto su máxima expresión-, la cultura y lengua griegas penetran con fuerza en oriente. De este modo, la preeminencia del griego sobre el latín en esta área aún varios siglos después de la ocupación romana evidencia no sólo

---

por un período a determinar, bien a perpetuidad. SCHIAVONE, Aldo, *op.cit.*, p. 97.

<sup>33</sup> Se ha valorado el mantenimiento de la lengua griega como una forma de supervivencia de la propia cultura helena. SWAIN, Simon, *Hellenism and Empire*, Oxford, Clarendon Press, 1996, pp. 17-43. De igual forma, su empleo por parte de Roma se ha visto como una herramienta en favor de su expansión por el propio oriente. Hidalgo de La Vega, María José, "Identidad griega y poder romano el Alto Imperio: frontera en los espacios culturales e ideológicos", en LÓPEZ BARJA, P., y REBORDA, S., (eds.), *Frontera e identidad en el mundo griego antiguo*, Santiago de Compostela-Vigo, Universidad de Santiago de Compostela- Universidad de Vigo, 2001, p. 77; PLÁCIDO, Domingo, "Graecia capta, Integradora de la romanidad", en *Studia Historica. Historia Antigua*, núm. 8, pp. 97-107.

la fuerte herencia helena en los reinos orientales, sino también la plena vigencia y el vigor que experimenta la propia Grecia como polo emisor de influencia cultural. La independencia cultural hace que oriente viva una romanización de menor intensidad, situación que ni mucho menos se ceñirá al plano lingüístico, trascendiendo a los aspectos religiosos, filosóficos y, entre otros, legales<sup>34</sup>.

No es objeto de la presente publicación desarrollar un exhaustivo estudio de los diferentes ordenamientos jurídicos existentes entre los antiguos reinos ptolemaicos, pero sí abordaremos humildemente el nivel de penetración del Derecho romano en la antigua Grecia, territorio paradigma de la brecha oriente-occidente en el imperio romano. En este sentido, si líneas atrás advertíamos de la tradicional relegación que ha vivido el estudio del Derecho provincial romano entre el academicismo, en relación al Derecho griego clásico y helenístico el panorama dista de ser más optimista, siendo la actual Milán, de la mano de Eva Cantarella, o Siena, a través de Remo Martino, los principales centros productores de un interés académico efectivo en torno al Derecho heleno<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> Jones ha estudiado con profusión la interacción entre griegos y romanos, llegando a la conclusión de que, así como algunos griegos podrían admirar a los romanos por su sabiduría política o poder militar, se considerarán culturalmente superiores a los últimos y su “bárbaro” latín. Las modenas y la epigrafía muestran un uso predominante del griego en todo el este del imperio, así como la propia administración imperial en dicho territorio se comunicará en griego, lengua empleada para manejar correspondencia dentro de la oficina imperial *ad epistolis Graecis*. Los edictos se publicarán en griego, y los tribunales de las ciudades griegas manejarán la misma lengua. JONES, Arnold Hugh Martin, “The Greeks under the Roman Empire”, en *Dumbarton Oaks Papers*, núm. 17, pp. 2-4.

<sup>35</sup> Alberto Maffi ha llevado a cabo una revisión bibliográfica al respecto. El inicio de trabajos concretos tiene un nombre propio, Hans Julius Wolff, quien en 1971 organizara en Rheda (Alemania) el primer encuentro de especialistas en Derecho griego antiguo. Paralelamente a un evento que se sucederá en el tiempo en diferentes localizaciones -España entre ellas, en 1982 y 1999,

Comparativamente, el Derecho griego no adquiere la influencia y el sentido vertebrador y aglutinante que por el contrario sí se le confiere al Derecho romano dentro de su ámbito de influencia -el territorio itálico especialmente<sup>36</sup>. La propia filosofía griega no será ajena, a través de sus voces más destacadas -Platón y Aristóteles principalmente-, al pensamiento en el ámbito del Derecho, si bien siempre con un marcado carácter funcional en favor del proyecto político a desarrollar<sup>37</sup>. En cambio, aún a pesar de las diferencias en materia legal, se ha venido hablando tradicionalmente

---

en Santander y A Coruña respectivamente- llegará la publicación *Symposia*, donde Wolff verá plasmado el sueño de unir la aportación interdisciplinaria de juristas, historiadores, filólogos y epigrafistas, todo con un único objetivo de aportar conocimiento sobre la materia. De entre los trabajos derivados de estos encuentros destacaremos aquí para el lector, por su interés, TALAMANCA, Mario, “Dikazein ‘e Krineim alle origini dell’ attività giurisdizionale in Grecia”, en *Symposion*, 1974, pp. 103-133; ROSEN, Haiim, “Questions d’interprétation de textes juridiques grecs de la plus ancienne époque”, en *Symposion*, 1977, pp. 9-32; VAN EFFENTERRE, Henri “Criminal law in Archaic Greece”, en *Symposion*, 1990, pp. 83-86, entre otros. MAFFI, Alberto, “Gli studi di diritto Greco oggi”, LEAO, F. D; ROSSETTI, L.; DO CÉU, M.- FIALHO, G.Z. (eds.). *Nomos. Dereito e sociedade na Antiguedade Clássica*, Madrid-Coimbra, Universidad de Coimbra-Ediciones Clásicas, 2004, p. 33.

<sup>36</sup> Los griegos carecerán, tanto en el plano teórico, así como en el de su propia aplicación práctica, de la elaboración de los principios jurídicos que en Roma estaban asegurados a través de los juristas, haciendo que la ley romana fuese, en sentido opuesto al resto de ordenamientos jurídicos del período antiguo, la base y fundamento del actual Derecho europeo. MAFFI, Alberto, *op.cit.*, p. 37.

<sup>37</sup> Los *Nomoi* de Platón, textos jurídicos escritos, son documentos con un marcado carácter normativo, y Maffi cree que, tanto en las *poleis* griegas clásicas como helenísticas, la ley orbita en torno al legislador y no al jurista, caso contrario a lo ocurrido en Roma. MAFFI, Alberto, *op.cit.*, pp. 37-38. En este sentido, en el mundo anglosajón se han publicado algunas obras interesantes al respecto: FOXHALL, Lin, *Greek Law in its Political Setting. Justification not*

de la general influencia que Roma habría experimentado del propio mundo griego, antes incluso de las Guerras Macedónicas que llevaron a la ocupación de la Hélade, y ello en diferentes planos, religioso, mitológico o arquitectónico, como recuerda Paul Veyne, quien, en cambio, desecha la posible influencia política<sup>38</sup>. La idea de civilización es un rasgo que muestran indistintamente griegos o romanos, así como ambos otorgan a la ciudad un valor añadido en la acción de vertebración de la civilidad<sup>39</sup>. Sin embargo, actualmente se tiende a matizar el asunto de la influencia griega sobre Roma, y de este modo, Francisco Javier Navarro<sup>40</sup> afirma que, si bien es el relato de los propios romanos el que lleva a pensar en una influencia plena -señala las palabras de Virgilio y Horacio al respecto-<sup>41</sup>, por el contrario, se ha de entender la aportación grie-

---

*Justice*, Oxford, Clarendon Press, 1996; HARRIS, Edward, y RUBINSTEIN, Lene, *Law and the Courts in Ancient Greece*, Bristol, Bristol Classical Press, 2004.

<sup>38</sup> Con anterioridad a la conquista de Grecia, Roma toma contacto con el mundo griego de manera indirecta a través de la Etruria y Chipre, así como la Magna Grecia (Sur de Italia). VEYNE, Paul, “Humanitas: romanos y los demás”, en GIADINA, A., (ed.), *El hombre romano*, Madrid, Alianza, 1991, p. 410. Además, ya por el s. III a.C. importantes familias nobles romanas se imbuirán de cultura griega a través de una educación helena, del estudio de su retórica y de la propia filosofía. Incluso se pueda hablar de bilingüismo en algunas casas aristocráticas de la ciudad del Lacio. JONES, Arnold Hugh Martin, *op.cit.*, p. 3.

<sup>39</sup> Las *poleis* griegas encuentran su igual en las ciudades latinas centro itálicas: Roma sería una *polis* en sí misma desde el mismo momento de su constitución. VEYNE, Paul, *op.cit.*, p. 419.

<sup>40</sup> NAVARRO, Javier, “Expansión e identidad: ideas y valores del imperialismo romano”, CABALLAS RUFINO, A., y MELCHOR GIL, E., (eds.), *De Roma a las provincias: las élites como instrumento de proyección de Roma*, Córdoba-Sevilla, Universidad de Córdoba-Universidad de Sevilla, 2014, p. 86.

<sup>41</sup> Virgilio (*Aen.*, 6.847-853) señala que otros muchos pueblos se desenvolverán con mayor maestría en las industrias del metal, las artes o el propio Derecho, residiendo las más notables “cualidades” romanas en las acciones de sometimiento y gobierno sobre sus vencidos. Horacio (*Ep.*, 2.1.156) se refiere

ga del modo en que en su momento se dio la etrusca. Los romanos se dotan de elementos artísticos o literarios de los griegos en tanto que plataforma con que difundir sus propios valores utilizando la expansión militar como medio de difusión<sup>42</sup>. Tales caracteres se resumirían esencialmente en tres: la clara diferenciación entre lo público y lo privado; en novedoso rol entre patrono y cliente; la contraposición del concepto *orbis terrarum* frente al término griego *oecumene*<sup>43</sup>.

Por medio de una mayor o menor influencia, es una realidad que Roma inicia en el 211 a.C. una serie de conflictos intermitentes en Grecia que le llevarán a dominar todo el territorio en forma permanente del 146 a.C. en adelante. Ese mismo año L. Mumio, luego de destruir Corinto, derribará las murallas de otras muchas ciudades de Acaya, desarmará su población, impondrá una tributación a las mismas, suprimirá su Derecho de propiedad y, finalmente, eliminará las ligas étnicas. Esta forma de proceder ha sido valorada como un ejemplo de la desarticulación sociopolítica de Grecia, teoría que para Emma Dench presenta algunos matices importantes<sup>44</sup>: pese haber sido la democracia una meta sociopolítica prevalente en la Grecia helenística, esta varió considerablemente entre las diferentes *poleis*, y escasamente se dieron casos de una democracia radical como la ateniense de los siglos V y IV a.C. Políticas como la redistribución de tierras eran ya practicadas por el helenismo, si bien, con la llegada de Roma todo se intensificaría<sup>45</sup>.

---

específicamente a los griegos como superiores a los romanos en todo: *Graecia capta ferum uictorem cepit et artes intulit agresti Latio*.

<sup>42</sup> NAVARRO, Javier, *op.cit.*, p. 87

<sup>43</sup> NAVARRO, Javier, *op.cit.*, pp. 88-94

<sup>44</sup> DENCH, Emma, *op.cit.*, pp. 87-88

<sup>45</sup> La autora habla de “one iconic model”. Señala cómo la aparición de estatuas en el ágora, la creciente relación entre cargo y retribución, la visibilidad de la mujer, son en conjunto cambios que se van introduciendo gradualmente en las *poleis*. DENCH, Emma, *op.cit.*, p. 88.

Acercándonos a un espacio concreto del escenario griego como, por ejemplo, Macedonia, podremos abordar un caso específico del contacto entre romanos y griegos. Inmediatamente después de ser conquistada la presencia romana en Macedonia se evidencia ya en la segunda mitad del siglo II a.C.<sup>46</sup>, mientras en el siglo I a.C. se atestiguan comunidades de romanos en las grandes ciudades y puertos, conformándose en su mayor parte a través de veteranos legionarios que habían prestado servicio en la provincia<sup>47</sup>.

L. Emilio Paulo otorga a los macedonios en el 167 a.C. el poder de elección de sus magistrados anuales, permite que mantengan sus tierras y, muy importante, acepta que conserven sus leyes<sup>48</sup>. Medidas que, en conjunto, evidencian una política de libertad para con los conquistados, sostiene Emma Dench, que además afirma cómo las élites locales desarrollarán una estrecha colaboración con el poder romano, erigiéndose de este modo en un importante agente impulsor del movimiento romanizador<sup>49</sup>. Ejemplo de este acercamiento lo encontramos en la ciudad de Tesalia, donde torna a imposible la celebración de elecciones, asambleas o consejos sin que de ello se deriven serios incidentes de orden público. Ante ello, Flaminio decide nombrar senadores y jueces en base al

---

<sup>46</sup> En su mayoría mercaderes itálicos, banqueros y, en menor medida, granjeros, pese a que se ha venido manteniendo de una manera errónea que es tras las guerras contra Mitrídates (s. I a.C.) cuando se asientan las primeras colonias romanas. NIGDELIS, Pandelis, "Roman Macedonia (168 BC-284 AD)", en KOLIOPOULOS, I., (ed.), *The History of Macedonia*, Tesalónica, Musesum of the Macedoniam Struggle, 2007, pp. 56-57.

<sup>47</sup> Los romanos se agruparán en *conuentus ciuium romanorum*, y muchos no llegan por medio del impulso del Estado -como es el caso de las colonias- sino que son inmigrantes que llegan por iniciativa privada NIGDELIS, Pandelis, *op.cit.*, p. 60.

<sup>48</sup> TITO LIVIO, *ad urbe condita*, 45.29.4

<sup>49</sup> DENCH, Emma, *op.cit.*, p. 91.

censo, lo que beneficia de forma clara a las élites locales<sup>50</sup>. El trato diferencial de la fuerza ocupante se extiende al ámbito del Derecho: la autoridad romana, máximo órgano judicial en la provincia a través de la figura del gobernador, aplica la ley de manera muy desigual atendiendo principalmente al sustrato social a que pertenece el reo, lo que motiva la aplicación de penas de una mayor dureza, esto es, la ejecución o, en su defecto, el envío a las minas, previstas sobre individuos relegados al estamento de los *humiliores*. Por el contrario, tenderán a quedar exentos de tan cruentos castigos los delinquentes pertenecientes al exclusivo estamento de los *honestiores*, esto es, la élite ciudadana local<sup>51</sup>.

César hará de la región de Acaya una nueva provincia romana que integrará gran parte del territorio griego. Hablamos de un territorio montañoso y quizás el más pobre de toda la Península Balcánica<sup>52</sup>, integrado por una compleja red administrativa

---

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 91. Anna Heller ha estudiado los procesos de selección de los diferentes cargos locales en las *poleis* griegas entre los siglos II a.C. y II d.C., constatando una progresiva tendencia a la creación de *ordines* al estilo romano, a modo de grupos sociales que tienden a ser permanentes, encontrando al senado como primer *ordo*, compuesto por la clase más elevada del censo (generalmente excargos locales) y a perpetuidad. HELLER, Anna-VAN NIJF, Onno, *The Politics of Honour in the Greek Cities of the Roman Empire*, Leiden-Boston, Brill, 2017.

<sup>51</sup> Sin embargo, en los atentados contra la disciplina pública incluso los *honestiores* no estaban exentos de sufrir las duras penas relegadas tradicional e injustamente a los *humiliores*. SCHIAVONE, Aldo, *op. cit.*, p. 355. En general, el apoyo romano a las élites se mantendría mientras estas emplearan la libertad conferida discretamente y fuera de exceso alguno. HIDALGO DE LA VEGA, María José, *op. cit.*, p. 148.

<sup>52</sup> Su mayor riqueza estaba representada entonces por el legado cultural inherente a sus antiguas e importantes *poleis*. La guerra civil que puso fin a la República romana golpeó fuertemente a Acaya a través de la rivalidad entre ciudades, los saqueos de tropas romanas o el elevado costo del mantenimiento de estas. Sin embargo, el proceso de decadencia había comenzado tiempo atrás,

de ciudades relativamente cohesionadas federalmente. La mayor parte de estas *poleis* gozaban del estatus de libres, y por ello no estaban bajo la autoridad directa del gobernador

A nivel general, parece que las ciudades griegas ocupadas por Roma se desenvolvían con una notable autonomía en la gestión de sus asuntos internos, tanto en época republicana como alto imperial. En este sentido, para Emma Dench la acusación clásica que ve en los romanos a los supresores de la democracia en la Hélade no se ajusta a la realidad cuando en Grecia, en muchos casos, la acción de Roma no supondrá sino una liberación de la tiranía<sup>53</sup>.

Por el contrario, esta política de libertad puede interpretarse como una laxitud por parte romana ante la fuerza del sustrato cultural heleno en el territorio<sup>54</sup>. Y si la romanización de occidente es perceptible plenamente en el plano cultural y parcialmente a nivel legal, en Grecia no se llevan a cabo las políticas de concesiones que sí encontramos en el oeste: apenas localizamos *municipia*, es inexistente el *ius Latii*, predominando las colonias de veteranos legionarios<sup>55</sup>. De esta forma Jones afirma que la ciudadanía romana en Grecia es extremadamente residual hasta la *constitutio Antoniniana* (212 d.C.), y las políticas de concesión de la misma se

---

y llegado el siglo I d.C. muchas de las ciudades griegas habían experimentado una fuerte decadencia, y algunas su completa desaparición. FERNÁNDEZ URIEL, Pilar, “Los ‘beneficia’ concedidos a los ciudadanos de Acaya en el año 66 d.C.”, en *Espacio, tiempo y Forma. Serie II, Historia Antigua*, núm. 10, pp. 91-93.

<sup>53</sup> DENCH, Emma, *op.cit.*, p. 92.

<sup>54</sup> Jones señala como culpables a ambas partes, pues ni los griegos serán receptivos a impulsar la romanización, ni los romanos llevarán a cabo la misión de imponerla. JONES, Arnold Hugh Martin, *op.cit.*, p. 3.

<sup>55</sup> Hablamos de un total de tres *municipia* para toda Grecia: Stobi y Denda (Macedonia) y Coela (Chersonese). En cuanto a la colonización tiende a ser escasa: César y Augusto crean en torno a diez colonias en la Península Helénica -Corinto y Aelia Capitolina, por ejemplo-, sin que debamos siquiera pensar en un interés romanizador, sino meramente técnico, en busca de tierras para los licenciados legionarios.

circunscribirán a aquellos griegos que entren en la tropa auxiliar romana, luego de su licenciamiento, y a la otorgación de manera individualizada sobre insignes personajes de la élite local<sup>56</sup>. Lo que predomina durante la etapa final de la República romana y en el Alto Imperio es una importante red de ciudades que interactúan directamente con el poder imperial de Roma o, en su defecto, con los cargos de la administración provincial, de los que es máximo representante el ya referido gobernador. En muchas ocasiones las *poleis* no se verán contentadas con la política de tolerancia del alto magistrado romano provincial, deseando que la autoridad ocupante coopere más activamente con los órganos de gobierno locales a través del respaldo de las medidas de orden adoptadas por este, muchas veces con el objetivo de garantizar que los romanos respeten las leyes griegas<sup>57</sup>. Sería en cambio un error pensar que el dominio romano se erige en el principal de los problemas que aquejan a las ciudades griegas, cuando estas viven por sí solas

---

<sup>56</sup> JONES, Arnold Hugh Martin, *op.cit.*, p. 4.

<sup>57</sup> James Oliver ha estudiado la interacción entre los gobernadores romanos en tierras griegas y las ciudades de su jurisdicción, comprobando cierta pasividad de parte romana. En cambio, las autoridades griegas buscarán a través del gobernador un medio de apoyo en el cumplimiento de la ley en la *polis*, ello pensando, por ejemplo, en la existencia de ciudadanos romanos de alto rango residentes en la misma ciudad, quienes podrían, en su situación de privilegio, verse privados de la necesidad de cumplir las leyes griegas. De ahí que se consultase con cierta frecuencia al gobernador en torno a disposiciones que se iban adoptando en los órganos gestores de la *polis*. OLIVER, James, H., "The Roman Governor's Permission for a Decree of the Polis", en *Hesperia*, núm. 23, p. 167. Este tipo de consultas voluntarias al gobernador romano nos recuerdan a la efectuada, como ya vimos, por los alavonenses en la Hispania Citerior en el 87 a.C. y, paradójicamente, pese a encontrarnos en ambos casos en un espacio oriental y otro occidental, podríamos concluir que, en el imperio romano, por encima de cualquier concesión de libertades locales o autonomías jurisdiccionales, la autoridad y el poder de Roma eran reconocidos como superiores y permanentes.

fuertes tensiones internas no solo motivadas por la propia fricción social que tradicionalmente se genera entre estamentos sociales desiguales, sino también por la fuerte competencia generada en el seno mismo de la élite local por alcanzar los cargos de gobierno de la *polis* y ganarse el favor de las autoridades romanas. En ambos casos, cuando los conflictos domésticos desatan el desorden se promueve involuntariamente la intervención firme y directa, ahora sí, del gobernador provincial<sup>58</sup>, pero la mayor preocupación de la clase intelectual griega es evitar que esto se produzca, y por ello lanza mensajes de moderación a los líderes de las ciudades<sup>59</sup>.

#### IV. CONCLUSIONES

El Derecho romano vertebra desde sus orígenes la ciudad de Roma, y la expansión de esta por Italia no evita que los romanos guarden con recelo posibles ampliaciones de su cuerpo ciudadano como un nexo entre los sucesivos pueblos conquistados y el exclusivo ordenamiento romano. Finalmente, tras varios siglos, Roma se ve obligada a conceder su ciudadanía y su Derecho a los itálicos. Sin embargo, sería un error creer que, aun pasando largo tiempo, en su expansión por el Mediterráneo los romanos accediesen a una concesión generalizada de su ciudadanía sobre las poblaciones provinciales. No será esta una prioridad de Roma,

---

<sup>58</sup> HIDALGO DE LA VEGA, *op.cit.*, p. 149

<sup>59</sup> Integrantes de la Segunda Sofística como Plutarco, Elio Arístides, Dión de Prusa, Filóstrato o Luciano emplean la lengua griega para resaltar su helenismo, pero al mismo tiempo aconsejan a los líderes de las ciudades griegas que gobiernen dentro de la moderación y eviten así el malestar y la consiguiente reacción del poder romano. El objetivo no era otro que asegurar el mantenimiento de las libertades conferidas por Roma. HIDALGO DE LA VEGA, María José, *op.cit.*, p. 142. El relato de Polibio (*historiae*, 10.3-6) había mostrado mucho antes, en los momentos en que se iniciaba la ocupación romana de Grecia, la sensación agrídulce que despertaba entre los helenos la fuerza ocupante.

que optará por respetar los diferentes Derechos locales en un ejercicio de coherencia, pues, así como no tenía interés en extender los privilegios del Derecho romano a través de la ciudadanía romana, optaba por favorecer un libre desenvolvimiento interno siempre que el ordenamiento local no chocase con el poder romano. En este sentido, no deberíamos asociar la romanización, marcada con un prioritario carácter cultural (lengua, religión, urbanismo), con el específico ordenamiento romano. La romanización se desarrolla perfecta y plenamente sin concesión de ciudadanía romana de por medio -salvo la otorgada estratégicamente entre las élites locales-. La romanización será en este sentido plena en occidente, donde su pobreza cultural favorece el cambio. Por el contrario, la fuerte helenización de oriente frena la romanización, y en Grecia el Derecho romano es imperceptible fuera de la escasa porción de ciudadanos romanos en el lugar. Las ciudades griegas ejercen una particular jurisdicción ante la pasividad romana y la lengua griega es una barrera en este sentido insalvable ante cualquier intento de cambio. En tal escenario, la concesión universal de ciudadanía a los individuos libres en el 212 d.C. sin duda tuvo mucho de simbólica cuando la filosofía romana se rigió siempre por el sometimiento y posterior respeto a los provinciales *sub iugum*.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- ARANGIO-RUIZ, Vincenzo, “L’application du droit romain en Égypte après la constitution antoninienne”, en *Bulletin de l’institut d’Égypte*, núm. 29.
- BANCALARI MOLINA, Alejandro, “Coexistencia o enfrentamiento entre el Derecho Romano y los Derechos locales de las provincias”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, núm. 26.
- BLANCH NOUGUÉS, José María, “Dignidad personal y libertad: libertad y ciudadanía en la antigua Roma”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 17.

- DENCH, Emma, *Empire and Political Cultures in the Roman World*, Cambridge, Cambridge University Press, 2018.
- ESPINOSA RUIZ, Urbano, “Fundación de colonias y expansión territorial de Roma. Una aproximación histórica”, en *Nuevas ciudades, nuevas patrias: fundación y relocalización de ciudades en Mesoamérica y el Mediterráneo antiguo*. IGLESIAS PONCE DE LEÓN, María, Josefa CIUDAD RUIZ, Andrés y VALENCIA RIVERA, Rogelio (coords.), Madrid, Sociedad Española de Estudios Mayas, vol. 8, 2006.
- FERNÁNDEZ URIEL, Pilar, “Los ‘beneficia’ concedidos a los ciudadanos de Acaya en el año 66 d.C.”, en *Espacio, tiempo y Forma. Serie II, Historia Antigua*, núm. 10.
- FERRINI, Contardo, *Derecho Penal Romano*, trad. Raquel Pérez Alonso, Arantxa Rozas Álvaro, Silvia San Juan Secchiutti, Mónica Tirado Pablos, Madrid, Marcial Pons, 2017.
- GALSTERER, Hartmut, “‘Municipium Flavium Irnitanum’: a latin town in Spain”, en *Journal of Roman Studies*, núm. 78.
- HELLER, Anna-VAN NIJE, Onno, *The Politics of Honour in the Greek Cities of the Roman Empire*, Leiden-Boston, Brill, 2017.
- HIDALGO DE LA VEGA, María José, “Identidad griega y poder romano en el Alto Imperio: frontera en los espacios culturales e ideológicos”, en LÓPEZ BARJA, P., y REBOREDA, S., (eds.). *Frontera e identidad en el mundo griego antiguo*, Santiago de Compostela- Vigo, Universidad de Santiago de Compostela- Universidad de Vigo, 2001.
- JONES, Arnold Hugh Martin, “The Greeks under the Roman Empire”, en *Dumbarton Oaks Papers*, núm. 17.
- LOZANO CORBI, Enrique, “Origen de la propiedad romana y sus limitaciones”, en *Proyecto social: Revista de relaciones laborales*, núm. 2.
- MAFFI, Alberto, “Gli studi de diritto Greco oggi”, en *Leao. F. D; Rossetti, L.; do Céu, M.- Fialho, G.Z. (eds.). Nomos. Direito e sociedade na Antigüidade Clássica*, Madrid-Coimbra, Universidad de Coimbra-Ediciones Clásicas, 2004.

- MARÍN DÍAZ, María Amalia, *Emigración, colonización y municipalización en la Hispania republicana*, Granada, Universidad de Granada, 1988.
- NAVARRO, Javier, “Expansión e identidad: ideas y valores del imperialismo romano”, en CABALLAS RUFINO, A., y MELCHOR GIL, E., (eds.). *De Roma a las provincias: las élites como instrumento de proyección de Roma.*, Córdoba-Sevilla, Universidad de Córdoba-Universidad de Sevilla, 2014.
- NIGDELIS, Pandelis, “Roman Macedonia (168 BC-284 AD)”, *The History of Macedonia*, KOLIOPOULOS, I., (ed.), Tesalónica, Musesum of the Macedoniam Struggle, 2007
- OLIVER, James, “The Roman Governor’s Permission for a Decree of the Polis”, en *Hesperia*, núm. 23
- PEREIRA MENAUT, Gerardo, “Ciudadanía romana clásica vs. ciudadanía europea. Innovaciones y vigencia del concepto romano de ciudadanía”, en *Historia Actual Online*, núm. 7
- PLÁCIDO, Domingo, “Graecia capta. Integradora de la romanidad”, en *Studia Historica. Historia Antigua*, núm. 8.
- RICHARDSON, John, “Roman Law in the Provinces”, en JOHNSTON, D. (coord.), *The Cambridge Companion to Roman Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2015.
- RIVAS ALBA, José María, “La lex Irnitana: estructura política y aspectos jurisdiccionales”, en *Estudios de Derecho romano e historia del Derecho comparado. Trabajos en homenaje a Ferrán Valls i Taberner*, núm. 18.
- SCHIAVONE, Aldo, *Storia giuridica di Roma*, Torino, Giappichelli, 2016.
- SWAIN, Simon, *Hellenism and Empire*, Oxford, Clarendon Press, 1996.
- TYRRELL, Wm. Blake, “The Duumviri in the Trials of Horatius, Manlius and Rabirius”, en *Zeitschrift der der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte: Romanistische Abteilung*, núm. 91.
- VEYNE, Paul, “Humanitas: romanos y los demás”, en GIADINA, A., (ed.). *El hombre romano*, Madrid, Alianza, 1991.